



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS  
LABORALES  
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

**SECRETARIA:**

A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, según los anexos aportados con el escrito de demanda, fue vinculado a la ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA VALLE, en el cargo de CONDUCTOR y según la cláusula segunda del contrato indefinido aportado y visible en los anexos Pdf 120 dentro de las obligaciones especiales por el cual fue contratado le corresponde..  
*“15.- Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios o sus domicilios”*

Abril 2 de 2024

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SRIO.

Sevilla, Valle, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No.286
Radicación	76-736-31-03-001- <b>2023-00194-00</b>
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	DUBER CORREA PIEDRAHITA
Demandado	ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA VALLE
Tema	Control Legalidad declara incompetencia falta de jurisdicción

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, al revisar nuevamente el expediente, observa el Despacho que en el trámite del presente asunto se obvió la calidad de empleado público del demandante, pues se tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos por el señor Juez Administrativo de la ciudad de Cartago, que centró su incompetencia en endilgar la calidad de trabajador oficial al demandante Sr. DUBER CORREA PIEDRAHITA<sup>1</sup>, resultando de vital importancia tal situación, habida cuenta que la misma determina el factor de competencia del Juez que debe de adelantar el trámite.

Es de derecho, que tratándose de servidores públicos, son los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato de trabajo, pues los empleados públicos, lo hacen mediante nombramiento y posesión, es decir, que el juez laboral solamente

<sup>1</sup> “En consecuencia, este juzgado solo puede conocer de los conflictos laborales que se originen en la **relación legal y reglamentaria** (propia de los empleados públicos) de los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de estos cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público y no de los conflictos que se susciten respecto de los **trabajadores oficiales** (vinculados mediante contrato de trabajo)”



## JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

conoce de las pretensiones de los trabajadores oficiales, porque para los empleados públicos, el juez natural es el contencioso administrativo.

Ahora bien, la Ley es quien determina la naturaleza jurídica de los empleos y de las categorías de servidores públicos y no la voluntad de las partes. Por ello, Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Artículo 5 del D.L. 3135 de 19682 señala:

**“ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.**  
<Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**

La H. Corte Constitucional en **Auto A-2268/23<sup>2</sup>** al dirimir un conflicto de competencia –Jurisdicción - entre un Juzgado Laboral y uno Administrativo sostuvo:

**1. Competencia para conocer y decidir las demandas instauradas contra Empresas Sociales del Estado en las que se pretende el reconocimiento de una relación laboral de un empleador público. Reiteración del Auto 1012 de 2023**

1. Mediante el **Auto 1012 de 2023<sup>3</sup>**, esta corporación estableció como **regla de decisión** que “[l]a Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer de una demanda laboral contra una Empresa Social del Estado **promovida por un empleado público [dedicado al traslado de pacientes en ambulancia y, así, a una labor asistencial]**, situación jurídica que se constata con las funciones que desempeña en la entidad acorde con lo previsto en la Ley 10 de 1990”. Para llegar a esta conclusión, la Sala explicó lo siguiente:

1.1. De acuerdo con el artículo 914 de la Ley 100 de 1993, “las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso (...)”. En consecuencia, “para determinar la jurisdicción que debe conocer de un asunto en el que se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales contra una empresa social del [Estado, no solo debe tenerse en cuenta la naturaleza de la vinculación, sino que el numeral 4 del artículo 104 del CPACA debe interpretarse a la luz de las normas especiales de estas entidades [en especial, del artículo 26 de la Ley 10 de 1990], las cuales establecen [que] la vinculación de su personal, es por regla general, como empleados públicos, **salvo que se desempeñen en el ‘mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales’**, caso en el cual son trabajadores oficiales, y por tanto, se aplicaría el numeral 4 del artículo 105 del CPACA”. (negritas fuera de texto)

<sup>2</sup> **COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**-Conocimiento de demandas laborales promovidas por empleados públicos contra empresa social del estado.

<sup>3</sup> Expediente CJU-2502. En dicha oportunidad, la Corte resolvió un conflicto entre jurisdicciones para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por el señor Arnol Rodríguez Ariza, en contra de la ESE Hospital Integrado de San Antonio de Puente Nacional, para obtener el reconocimiento y pago a cargo de la entidad demandada de recargos por horas extras, festivos y dominicales, por el tiempo laborado entre el 1° de marzo de 1994 y el 2 de mayo de 2019, tiempo en el cual estuvo vinculado a la entidad mediante contrato individual de trabajo.



## JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

*Respecto de quien se desempeña como conductor de ambulancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se trata de un empleado público. Al respecto indicó que: “dicho cargo no está relacionado con labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, sino que encaja dentro las actividades de carácter asistencial, pues no se trata de una «simple acción de conducir», sino que implica el «traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primero[s] auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud»<sup>4</sup>.*

*1.2. En el Auto 491 de 2021, la Sala diferenció las funciones de un conductor de aquellas propias de un conductor de ambulancia. Señaló que las del primero “no pueden encuadrarse en las de carácter asistencial, en tanto no implican el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, ni exigen tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria o la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios, acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud”. Las del segundo sí, de modo que su vinculación a entidades públicas no debe ser la de un trabajador oficial, sino la de un empleado público.*

Descendiendo a lo anotado, se tiene que el Juzgado administrativo, centró su incompetencia al determinar que el vínculo contractual del demandante con la ESE demandada, lo es de un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo señalando la competencia para conocer de la litis a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2002, desconociendo los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, en tratándose de conductores al servicio de las ESE como es el caso de marras.

Así las cosas, siguiendo los criterios de las altas Corporaciones referidas *ut supra*, se evidencia que para el caso sub judice el señor DUBER CORREA PIEDRAHITA, tiene un vínculo contractual con la ESE demandada en calidad de empleado público, como conductor para prestar los servicios asistenciales de transporte de pacientes en ambulancias a los centros hospitalarios o sus domicilios, resultando claro, que de conformidad con el auto A-2268/235 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y que acoge las reglas establecidas en los autos 1159 de 2021, 252 de 2022 y 1012 de 2023, el asunto es de competencia del juez administrativo, en cuanto: (i) la demandada es una Empresa Social del Estado, a saber, la E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia Valle del Cauca; (ii) el accionante pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales que tendrían origen en un contrato de trabajo a término indefinido con la referida ESE; y (iii) Su vinculación se realizó con el fin de ejercer un cargo de carácter asistencial, como lo es el de conductor de ambulancia. De suerte que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Auto 1012 de 2023<sup>6</sup>, en caso de acreditarse la relación laboral se

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 2 de febrero de 2022. Radicado N° 84473.

<sup>5</sup> **COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**-Conocimiento de demandas laborales promovidas por empleados públicos contra empresa social del estado.

<sup>6</sup> **Competencia para conocer y decidir de las demandas instauradas contra Empresas Sociales del Estado en las que se pretende el pago de acreencias originadas de un contrato laboral. Reiteración del auto 796 de 2021**<sup>[14]</sup>. En el auto 796 de 2021, la Corte se pronunció sobre un conflicto entre jurisdicciones que se originó con ocasión de una demanda laboral presentada por un ciudadano en contra del Hospital San



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS  
LABORALES  
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

trataría, en principio, de un empleado público y, por ende, (iv) la controversia se enmarca en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

Por último, al existir desacuerdo frente a la jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, en primer término el Juzgado no aceptara el planteamiento fijado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago Valle, proponiendo desde ya conflicto negativo de jurisdicción y disponer la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto propuesto.

En mérito de lo brevemente expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el juzgado no tiene **JURISDICCIÓN** para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES** con el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, **conforme a lo anotado ut supra.**

**TERCERO: REMITIR** ante la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** la actuación surtida en el asunto de la referencia, para que dicha Corporación ponga fin a la controversia. Envíese el expediente a la mayor brevedad.

**TERCERO:** Copia del presente proveído, remítase al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago Valle y a las partes intervinientes a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

**DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES**

**JUEZ**

---

Nicolás de Tolentino de Pinillos Bolívar E.S.E. con el fin de que se reconocieran y pagaran las prestaciones sociales dejadas de percibir durante su vinculación laboral en calidad de contador.

10. En esa oportunidad, la Sala Plena precisó que, conforme con el artículo 914 de la Ley 100 de 1993, “*las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso (...)*”<sup>[15]</sup>. En consecuencia, “*para determinar la jurisdicción que debe conocer de un asunto en el que se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales contra una empresa social del estado, no solo debe tenerse en cuenta la naturaleza de la vinculación, sino que el numeral 4 del artículo 104 del CPACA debe interpretarse a la luz de las normas especiales de estas entidades* [artículo 26 de la Ley 10 de 1990], *las cuales establecen la vinculación de su personal, es por regla general, como empleados públicos, salvo que se desempeñen en el ‘mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales’, caso en el cual son trabajadores oficiales, y por tanto, se aplicaría el numeral 4 del artículo 105 del CPACA*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS  
LABORALES  
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 045 (Art. 9 Ley 2213 de 2022)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El presente proveído se notifica por estado electrónico No. 021 (Art. 9ª ley 2213 de 2022)

Firmado Por:  
Dario Alberto Arbelaez Cifuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df957120296ce78610cc5d92b60298efa8b402d160e6f5d2b57b6a4dc705509**

Documento generado en 03/04/2024 04:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**